ANEXO 4

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ, 18261

JOSÉ IDELFONSO DIAZ DE LEON, gobernador del estado de San Luis Potosí, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ.

En el nombre de Dios todopoderoso, uno en la esencia y trino en las personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades. El Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de su alta comisión, y para afianzar los derechos de los pueblos que representa, decreta la siguiente Constitución.

Del Estado en general, de su género de gobierno y división de su territorio.

- Artículo 1. El estado de San Luis Potosí es la reunión de los habitantes nacidos o avecindados en su territorio, teniendo las calidades que exija su Constitución.
- Artículo 2. El mismo es parte integrante de la confederación mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente toca a su gobierno interior.
- Artículo 3. El gobierno del estado es el representativo popular federal republicano.
- Artículo 4. El supremo gobierno del estado se divide para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; sin que jamás puedan reunirse dos o

¹ Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, Secretaría General de Gobierno, Colección de leyes y decretos, 17 de Octubre, 1826.

- más de ellos en una sola corporación, o persona, ni el primero depositarse en un solo individuo.
- Artículo 5. En consecuencia, en lo que toca a su administración particular, y régimen interior, el estado ejerce su soberanía por medio de sus poderes particulares; mas en lo respectivo a su unión con los demás de la nación mexicana, orden, y relaciones comunes, el estado la ejerce por medio de los poderes generales de la Federación.
- Artículo 6. El territorio del estado es el que ocupaban los ocho partidos que componían la provincia de su nombre: conviene a saber, el de Charcas, el de Guadalcázar, el de San Luis, el de Santa María del Río, el de Ríoverde, el de Salinas del Peñón Blanco, el de Venado y el de Villa de Valles.
- Artículo 7. En lo sucesivo se dividirá el estado en los partidos siguientes: a saber, en los de Catorce, Guadalcázar, San Luis, Santa María del Río, Ojo Caliente, Ríoverde, Tancanhuitz, Valle del Maíz, Venado y Villa de Valles.
- Artículo 8. Una ley particular arreglará los límites de estos partidos, sin perjuicio de que cuando la población, u otras circunstancias lo demanden, puedan establecerse otros.
- Artículo 9. Todos los partidos del estado son iguales ante la ley, los mismos sus derechos, y comunes sus deberes y obligaciones.

De las obligaciones del Estado, y deberes de los habitantes para con el Estado.

Artículo 10. Es un deber del estado conservar y proteger a sus individuos:

- I. El derecho de libertad para hacer cuanto quieran, con tal que no ofendan los de Dios, de la nación, del estado, y de los particulares; y para manifestar, y aún imprimir sus ideas, con arreglo a las leyes.
- El de igualdad para ser regidos por una misma ley sin otra excepción que ella establezca.
- III. El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito, si otro legítimo derecho, el uso que mejor les parezca cuando, y en los casos que las leyes no lo prohíban.

- IV. El de seguridad, para no ser perseguidos, arrestados, ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas, registrados, o secuestrados sus libros y papeles; ni abiertas sus cartas; sino por las causas, y de la manera que demarcan las leyes.
- V. El de petición según el uso que conceda la ley.
- Artículo 11. Todo hombre que vive en el estado o transite por él, sea cual fuere su origen, su título o empleo, debe obedecer las leyes y autoridades en él constituidas.
- Artículo 12. Es igualmente un deber de los habitantes del estado contribuir con sus luces y haberes en los términos que la ley disponga, para el sostén de los derechos del mismo estado; defender éstos con las armas, cuando la ley los llame, y ser justos y benéficos.

De los potosinenses y ciudadanos potosinenses

Artículo 13. Son potosinenses:

- Todos los nacidos en el territorio del estado, o en cualquiera de los demás de la república mexicana que se radiquen en él.
- II. Los españoles, y cualquiera otros extranjeros residentes en el estado desde antes del pronunciamiento de Iguala, o los que avecindados entonces en otro de la república, se hallaren establecidos en éste al tiempo de publicarse la presente Constitución; como hayan jurado la independencia de la nación y su Constitución General.
- III. Todos los demás que hayan obtenido carta de naturaleza del Congreso del estado, o se avecindasen en alguno de sus pueblos, después de obtenerla del Congreso General o de alguno de los particulares de la Federación.
- IV. Los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del estado o los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad; y los de extranjeros que además de la manumisión tuviesen las calidades, y el tiempo de residencia que la ley exija para la naturalización.

Artículo 14. Son ciudadanos potosinenses:

- Los nacidos en el estado, residentes en él, o en alguna otra parte de la república, siendo casados, o teniendo más de veintiún años cumplidos.
- II. Los nacidos en los territorios de la Federación, o en cualquiera de los demás de sus estados, luego que se avecinden en éste, teniendo las calidades prevenidas.
- III. Los españoles y cualquier otro extranjero que además de tener las circunstancias de que habla la segunda parte del artículo anterior, hubieren jurado expresamente la Constitución del estado, y tuviesen las demás calidades.
- IV. Los naturales por nacimiento de las repúblicas americanas emancipadas del gobierno español, luego que se radiquen en el estado; como tengan la edad, y demás requisitos prevenidos en la parte primera de este artículo, y hubiesen prestado un juramento expreso de ambas constituciones.
- V. Los demás extranjeros que sobre la cara de naturaleza obtuvieren en el estado la de ciudadanía; o que habiéndola obtenido en alguna otra parte de la república, jurasen la Constitución del estado, y se radicasen en su territorio.
- Artículo 15. Una ley particular fijará las reglas que deban seguirse para dar cartas de naturaleza, y de ciudadanía a los extranjeros, después que el Congreso General hubiere dado la correspondiente, conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la Constitución federal.
- Artículo 16. No se reputan por extranjeros los hijos de mexicanos nacidos en otro país, siendo su residencia en él por comisión de la república o con licencia de su gobierno. Por lo contrario: el estado no estima por mexicanos, ni aún a los que han nacido en su seno habiendo emigrado por desafecto a la independencia, a excepción de los hijos de familia.

Artículo 17. La ciudadanía se pierde:

- I. Por adquirir carta de naturaleza de otra nación.
- II. Por recibir condecoración, título o empleo de gobierno extranjero sino en honor y a nombre de la patria y con permiso del Gobierno General.

III. Por delitos públicos de lesa majestad divina, o de lesa nación, siguiéndose a ellos una judicial y formal declaración; o por cualquiera otros a cuyos reos se impongan penas graves corporis aflictivas, o infamantes.

Artículo 18. Los derechos de ciudadanos se suspenden:

- Por incapacidad física o moral notoria, o en casos dudosos, declarada por autoridad competente.
- II. Por el estado de deudor quebrado por fraude o vicios notoriamente graves; o por el de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido y previo al requerimiento de pago.
- III. Por no tener empleo, oficio, o algún otro honesto modo conocido de vivir.
- IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde el día que se le notifique prisión en adelante, hasta que se termine la causa.

De los empleos del Estado en cuanto a su provisión y calidades

- Artículo 19. Constitución, y otras leyes particulares designarán la edad y demás circunstancias que Sólo los ciudadanos pueden elegir o ser elegidos para los empleos del estado. Ésta deba tener los elegidos, según los destinos para que lo fueren.
- Artículo 20. El artículo anterior no tendrá toda su fuerza en lo respectivo a los empleados que requieran profesión particular, mientras el estado no tuviere sujetos, y con las circunstancias, que si no fueren dispensables, demandaren las leyes.
- Artículo 21. Pero en consecuencia del sistema adoptado, no habrá empleo, título, ni privilegio perpetuo en el estado ni más fuero que los que concede la Constitución General.

De la religión del Estado

Artículo 22. La religión del estado es, y será siempre la católica, apostólica, romana, única verdadera sin tolerancia de otra alguna.

Artículo 23. El estado la protegerá siempre con leyes sabias y prudentes, y mantendrá su culto en toda su pureza.

DEL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

De los depositarios de los supremos poderes del Estado y funcionarios inferiores

- Artículo 24. De los tres poderes en que para su ejercicio se divide el supremo gobierno del Estado, el primero se deposita en un congreso de diputados: el segundo en un gobernador; y el tercero en un tribunal supremo de justicia, y en los demás que establezca esta Constitución.
- Artículo 25. Todos los funcionarios de los poderes supremos del estado deberán tener las calidades que designa la misma Constitución, y ser elegidos conforme ella prescribe.
- Artículo 26. El gobierno interior de los partidos y pueblos del estado, y la administración económica de los ramos de su hacienda pública, se harán por funcionarios nombrados según las leyes de la respectiva materia.

DEL PODER LEGISLATIVO.

De la naturaleza de este poder y modo de ejercerlo.

- Artículo 27. El poder legislativo del estado se compone de los diputados nombrados por los ciudadanos del mismo, en el modo y forma que previene esta Constitución.
- Artículo 28. La reunión de todos los diputados en una sola cámara, o de más de los dos terceras partes de su número, constituyen al primero de los poderes del estado para el efecto de formar la ley, revocarla, o reformarla.

De los diputados.

- Artículo 29. El número de diputados, así como el de suplentes, será el que corresponda al censo del estado, a uno por cada veinte mil almas.
- Artículo 30. Cada partido conforme a esta base, nombrará uno, o más diputados de su territorio, o de cualquier otro del estado, e igual número de suplentes. Si alguno no llegase al número señalado, nombrará sin embargo su representante. También nombrará otro el partido, que sobre la base referida de veinte mil, tuviere un exceso mayor de su mitad.
- Artículo 31. Para ser diputado propietario, o suplente, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco, de origen mexicano, natural o vecino, con residencia de cinco años, en el estado.
- Artículo 32. No puede ser diputado ninguno actualmente empleado en el Estado con nombramiento del gobierno, ni dependiente alguno de la Federación.
- Artículo 33. Tampoco pueden serlo el gobernador, el vicegobernador, el secretario de gobierno del estado, el obispo diocesano, su provisor el vicario foráneo, el gobernador de la mitra del estado o a que el estado pertenezca, los individuos del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, ni los miembros de una legislatura para la inmediata siguiente, ni los curas párrocos y jueces eclesiásticos por el partido donde ejercen su jurisdicción, sea todo o en parte de él.
- Artículo 34. Para que los comprendidos en los artículos anteriores puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones de partido.
- Artículo 35. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos o más partidos, representará por el que proporcionalmente le hubiere dado mayor número de votos, más en caso de igualdad decidirá en primer lugar la residencia, en segundo el nacimiento, y en tercero la suerte. En todo evento la propiedad prefiere a la sustitución.
- Artículo 36. Los diputados, durante el tiempo de su misión, no podrán tener empleo alguno de los de inferior rango de la Federación, ni del gobierno del estado; mas no quedan privados de ser elegidos senadores, y diputados del Congreso General, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o individuos de su alta

- corte de justicia; así como tampoco para ser nombrados embajadores cerca de otras potencias.
- Artículo 37. Cuando lo demande el bien general de la nación, o del estado, podrán también los diputados desempeñar otros destinos, mas con licencia o por disposición del congreso; y tanto en este caso, cuando el diputado haya de ocupar todo el tiempo de su empleo o su mayor parte en el cumplimiento de su otro encargo, como en los del artículo anterior, deberá llenar su vacío el suplente.
- Artículo 38. Durante el tiempo de su ministerio, serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el Congreso anterior, las que serán satisfechas de la manera y al tiempo que designe el mismo Congreso. Se les abonará igualmente a los que tengan su residencia fuera de la capital, los gastos de ida y vuelta con doble cantidad de la correspondiente de dietas a un día por cada uno de camino, computado por la distancia de diez leguas.
- Artículo 39. Durante también el mismo tiempo, no podrán los diputados ser abogados de nadie, ni agentes de negocios ajenos; mas con licencia del Congreso, podrán acercarse al gobierno a representar por sus respectivos partidos.
- Artículo 40. En ningún tiempo podrán los diputados ser ni aún reconvenidos por sus opiniones manifestadas de cualquiera modo en el ejercicio de su encargo.
- Artículo 41. Desde el día de su elección hasta dos meses después de haber concluido su misión, no podrán los diputados ser demandados criminalmente, sin previa acusación ante el Congreso, y declaración de éste de haber lugar a la formación de causa: mas para esta declaración se requiere el voto, por lo menos, de la mayoría absoluta de las dos terceras partes del número total de diputados: y hecha, el acusado quedará suspenso de su empleo, y sujeto al tribunal que corresponda.
- Artículo 42. Tampoco podrán se reconvenidos durante dicho tiempo, ni tres meses después, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores a su elección, habiendo estado éstos ocultos hasta ya verificada, sino conforme a lo que prescriba el reglamento interior.

Artículo 43. Los suplentes no gozarán estas excepciones hasta el día que fueren llamados a servir las vacantes.

De la renovación del Congreso.

Artículo 44. El Congreso del estado se renovará en su totalidad cada dos años por elecciones hechas anteriormente, en los días y con arreglo a lo prevenido en esta Constitución. La renovación se verificará el día primero de enero.

De las elecciones de diputados al Congreso del estado.

Artículo 45. Para que éstas se verifiquen se celebrarán juntas municipales y de partido.

De las juntas municipales.

Artículo 46. Las juntas municipales se celebrarán:

- I. En todos los lugares donde hubiere ayuntamiento, en uno o más parajes que según demande su población deberá señalar el ayuntamiento.
- II. En las haciendas o rancherías, que por sí, o por los agregados que les hiciere el ayuntamiento tuvieren mil habitantes por lo menos.
- Artículo 47. A este fin los ayuntamientos, último domingo de julio del año anterior al de la renovación del Congreso, tendrán una sesión y en ella:
- Acordarán el número de facciones en que las juntas deben celebrarse, menor siempre, que el de la mitad de los individuos que componen el ayuntamiento.
- II. Señalarán los parajes públicos en que se han de verificar las juntas.
- III. Fijarán el número de electores propietarios y suplentes, que en cada fracción se hayan de nombrar según su población.

- IV. Nombrarán de entre los individuos de su seno, y a pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas, a los que deban presidir dichas juntas.
- Artículo 48. A estos presidentes se les pasará oficio por el del ayuntamiento, para que les sirva de credencial.
- Artículo 49. El primer domingo de agosto se publicará por bando en la cabecera municipal, la designación de fracciones y de lugares de las juntas, y la del número de electores propietarios y suplentes que respectivamente correspondan a cada una, y se fijará en los parajes acostumbrados, y en los demás que fuere necesario en la misma cabecera, con la lista de los presidentes nombrados, y expresión de las fracciones para que lo fuesen, y se señalará el día de las elecciones.
- Artículo 50. En el mismo domingo, y por el conducto más seguro, el presidente del ayuntamiento remitirá a las haciendas o rancherías, señaladas para las juntas, los ejemplares del bando de que habla el artículo anterior; el cual será a cargo del alcalde auxiliar respectivo hacer que se publique, fijándolo en un paraje público.
- Artículo 51. El segundo domingo a las nueve de la mañana, o en los lugares donde no se celebre el santo sacrificio de la misa a las tres de la tarde, se comenzará la junta, presentándose el presidente en el paraje, designado al efecto, y haciendo leer el oficio credencial de su elección por cualquiera de los ciudadanos presentes, se elegirán cinco individuos de los que se hallen allí, o de los que ciertamente puedan venir de los que sean llamados: el primero de éstos será el secretario, y los demás los escrutadores de la junta.
- Artículo 52. Hecha esta elección, se leerán por el secretario, los artículos desde el 13 hasta el 22: y desde el 45, hasta el 68 de esta Constitución.
- Artículo 53. Concluida la lectura, el presidente hará a los circunstantes la pregunta que sigue: "Ciudadanos: ¿Hay quien sepa que alguna persona haya cohechado a otra, o prometídole algo, o amenazádole para que vote por sujetos determinados, repartido listas, o influido de cualquiera otro modo violento, injusto, e irracional, para que la elección se haga a su antojo?" La

- misma pregunta repetirá el presidente las demás veces que juzgue oportuno, o en que le invitare el secretario, o alguno de los escrutadores.
- Artículo 54. Si a la anterior pregunta hubiere quien responda afirmativamente, se hará en el acto una breve, y verbal averiguación del hecho; y resultando cierta a juicio de la junta la delación, el reo sufrirá la pena de privación de voz activa y pasiva por aquella vez. La misma sufrirán los calumniadores.
- Artículo 55. Hecha la primera vez la mencionada pregunta, y en caso necesario, la averiguación y declaración que a juicio de la junta correspondan, se procederá al nombramiento de los electores; siendo los primeros en sufragar el secretario y los escrutadores: después de éstos votará el presidente si fuese vecino de aquella demarcación; mas no siéndolo, lo hará en la que resida, por medio de lista firmada, que habrá dejado con expresión de presidente de la fracción N.
- Artículo 56. La base para el nombramiento de electores propietarios será en lo general la población de la fracción, de uno por quinientos habitantes; y la de los suplentes, la de propietarios a uno por cada tres. Sin embargo, si sobre esta base hubiere un sobrante mayor de doscientos y cincuenta, por él se nombrará otro elector más. Por igual razón cuando sobre la base de propietarios hubiere un exceso de dos, o la junta no hubiese de nombrar sino este número, en ambos casos se elegirá por él un suplente.
- Artículo 57. La elección se verificará acercándose de uno en uno los ciudadanos, y diciendo las personas que nombra, en número igual al de electores propietarios y suplentes, o leyendo, o haciendo leer en su presencia y la de la junta, la lista que puede llevar en auxilio de su memoria.
- Artículo 58. Concluido este acto, que será cuando pasado algún tiempo ya no haya, ni pueda esperarse prudentemente quien se acerque a votar, el secretario y escrutadores harán la regulación de sufragios, y el presidente publicará en alta voz las elecciones, declarando propietarios a los que hubiesen reunido la mayoría, y por suplentes a los que, después de ellos, obtuviesen la pluralidad de dichos sufragios. En caso de

- empate, de que resulte duda, decidirá la suerte, repitiéndola si fuere necesario.
- Artículo 59. Verificada la regulación, y lo demás que previene el anterior artículo, se formará una lista de los elegidos, que firmada por el presidente y secretario de la junta se fijará en el paraje donde lo había estado el bando convocatorio.
- Artículo 60. El secretario con los escrutadore^s extenderá la acta de la junta, haciendo una sucinta pero exacta relación de lo ocurrido; para cuyo efecto llevará el primero los apuntamientos necesarios. La acta la firmará el presidente, escrutadores y secretario, y con el conveniente oficio la pasará aquél al ayuntamiento.
- Artículo 61. El mismo presidente, por oficio firmado de él y del secretario de la junta, comunicará su nombramiento a quienes corresponda, exigiéndoles la debida contestación, que pasará también al ayuntamiento.
- Artículo 62. Para ser electores municipales propietarios, o suplentes, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, con residencia de dos por lo menos en el territorio del ayuntamiento.
- Artículo 63. No puede serlo ningún empleado, ni dependiente actual de la Federación, ni los de hacienda del estado.
- Artículo 64. Cualquiera duda que se suscite relativa a estas elecciones durante la junta, se resolverá precisamente a pluralidad absoluta de votos del secretario, escrutadores y presidente, previa una prudente y moderada discusión entre los mismos: pudiendo sin embargo permitir a cuatro de los ciudadanos presentes hablar alternativamente por el pro y el contra, y por el orden que lo pidieren. Si en la votación resultare empate, decidirá un tercero, de los que habiendo escuchado la discusión no hubiesen tomado la palabra, nombrado éste a pluralidad absoluta de votos por los citados secretario, escrutadores y presidente; y sólo en el caso de no resultar descrédito, y comprometimiento del nuevo sufragante, en el cual únicamente se repetirá segunda votación, y habiendo el mismo empate, se decidirá a favor del reo. Lo que se decida en la junta, no tendrá recurso.

- Artículo 65. Habiendo recibido el ayuntamiento las actas y las contestaciones de que hablan los artículos 60 y 61, reunido en sesión, hará una justa calificación de las excusas de los electores que las hubiesen intentado; y estimándolas por legales, acordará la citación de los suplentes, o en caso contrario, una intimación a los propietarios de que concurran al desempeño de su encargo, con apercibimiento de que su falta será castigada con la pena pecuniaria o de arresto que les imponga la autoridad a quien la ley faculte.
- Artículo 66. Los ayuntamientos formarán una lista de todos los electores propietarios y suplentes que hayan sido nombrados en la demarcación, con distinción de fracciones; la que firmada por su presidente y secretario se fijará en el paraje o parajes acostumbrados para los bandos. Otra igual, autorizada por el secretario, remitirá el presidente del ayuntamiento al jefe de partido, y copias autorizadas de las actas de elecciones.
- Artículo 67. El jefe del partido, y en su falta el que haga sus veces, luego que haya recibido las listas de electores de todos los ayuntamientos, formará la general de los del partido, y al pie del bando citatorio del día de la elección de diputados, la fijará en el lugar acostumbrado.

De las juntas de partido.

- Artículo 68. El primer domingo de septiembre inmediato, se celebrarán las juntas de partido en sus respectivas cabeceras.
- Artículo 69. El jueves anterior al citado domingo se presentarán al jefe de partido todos los electores municipales, y haciendo aquél anotar sus nombres en una lista, la cotejará con la general que tenía formada por las remitidas por los ayuntamientos; y hallándola conforme, lo certificará así al pie de la ella, para que sirva de fundamento al expediente de estas juntas, y citará a los electores para las ocho de la mañana del día siguiente.
- Artículo 70. En esta hora, reunidos los electores en la sala de juntas, presidiendo el jefe de partido y autorizando el acto el secretario, se leerá por éste la lista de

- que habla el artículo anterior, éste y los cinco que siguen, con más el 86, el 87 y el 88.
- Artículo 71. Inmediatamente se procederá a elegir un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores, y por solo ellos, y a pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas.
- Artículo 72. El presidente se abstendrá de indicar el que estas elecciones recaigan en personas determinadas, así como ni las de diputados o suplentes del Congreso.
- Artículo 73. Si en los primeros escrutinios no resultare pluralidad absoluta, se repetirá la votación, y a ella entrarán sólo los que hubieren reunido la mayoría respectiva; mas si uno obtuviere dicha mayoría, y dos o más un número igual, se votará cual de éstos deba competir con aquél, y decidirá la pluralidad absoluta, o la suerte, en caso de empate de la totalidad de sufragios.
- Artículo 74. Las elecciones se irán publicando sucesivamente por el presidente, y concluidas, tomarán sus asientos el secretario y escrutadores de la junta, y ésta se llamará instalada: mas la acta de instalación la extenderá el secretario que la autorizó, y firmada por el jefe de partido y el mismo secretario, la pasará éste al de la junta.
- Artículo 75. Instalada la junta se leerán este y el siguiente artículo: en seguida, el presidente entregará al secretario y escrutadores de ella las actas de elecciones, y los electores los oficios credenciales de su nombramiento y citación.
- Artículo 76. Se nombrará luego una comisión de tres individuos de la junta, de la manera misma que se nombraron el secretario y escrutadores: ésta recibirá las actas y credenciales respectivas a dichos secretario y escrutadores, para que las examine, e informe al día siguiente de su valor o nulidad; así como ellos deben hacerlo de todas las restantes.
- Artículo 77. El sábado a las nueve de la mañana se abrirá la sesión, y en ella se leerán los cinco artículos siguientes, las actas de elecciones y los informes de las comisiones; y habiendo algún reparo contra la legalidad de las actas

o de las personas, o si se ofreciere alguna otra duda relativa a estas juntas, se resolverá allí mismo, mas sin separarse de los principios de esta Constitución en la discusión de la duda, que se terminará por votación secreta por cédulas, si el asunto fuere grave a juicio de la mayor parte de la junta, y se tendrá por decidido lo que lograre mayor número de votos. En caso de empate sobre el valor de las actas, o aptitud legal de alguna persona, se repetirá la votación, y habiendo nuevo empate, se dará por válida la acta, y por apta la persona. Si la duda fuere de otra clase decidirá el presidente en casos semejantes, previos los dos empates.

- Artículo 78. Aprobadas las actas, o decidido lo que sobre ellas haya habido que dudar, se levantará la sesión de este día, citando a los electores para las nueve de la mañana del domingo siguiente.
- Artículo 79. En caso que no concurran la mayor parte de los electores, o resulten nulas en su mayoría las elecciones de concurrentes, o de que por inasistencia de unos, y nulidad de elecciones de otros, no hubiere el número necesario para la junta de partido, la Diputación Permanente mandará celebrar nueva junta para el día, y aún lograr que estime más oportuno. Mas los culpados quedarán sujetos a la suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que de dos a cuatro años señalare la legislatura, y a las penas pecuniarias o de arresto que prescriban las leyes.
- Artículo 80. Reunida la junta en el citado domingo y a la hora señalada, pasará de las casas consistoriales a la iglesia parroquial, donde se celebrará una misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la elección. Para esto, el jefe de partido oficiará con tiempo al párroco a fin de que por sí, o por otro eclesiástico haga a la junta una breve exhortación al fiel desempeño de su encargo.
- Artículo 81. Después de la misa y preces se restituirá la junta a las casas consistoriales, y restituida que sea, abrirá su sesión, leyéndose desde el artículo 13 hasta el 22, y desde el 29 hasta el 35 de esta Constitución.
- Artículo 82. Antes de la votación, el presidente preguntará a la junta si hay noticia de cohecho o soborno, de promesa, amenaza o violencia, para que la

- elección recaiga o no recaiga en persona determinada: y resultando algún aviso, se resolverá allí, siguiendo las reglas que prescribe el artículo 77, quedando la resolución sin recurso por aquella vez, y los culpados sin voz activa ni pasiva, y sujetos a las demás penas que impongan las leyes.
- Artículo 83. No mediando los casos del artículo anterior, se procederá inmediatamente por votación secreta de cédulas, y a pluralidad absoluta de votos, al nombramiento del diputado o diputados que correspondan al partido, en lo que se observará el artículo 73.
- Artículo 84. Del mismo modo y con las propias formalidades, se elegirán los suplentes cuyo número será igual al de los propietarios. La publicación de unos y otros será sucesiva.
- Artículo 85. Todas las sesiones de las juntas deben ser públicas, y a puerta abierta; y en ellas no habrá más preferencia que la del presidente, secretario y escrutadores: no habrá guardia, ni se permitirá entrar con armas a persona alguna, sea de la jerarquía que fuese; y se guardará el decoro correspondiente a una junta tan respetable, no permitiendo hablar sino a uno después de otro.
- Artículo 86. Si por enfermedad u otro impedimento legal no asistiere a las juntas el jefe de partido, las presidirá el alcalde primero de la cabecera, o el que haga sus veces.
- Artículo 87. Por muerte, enfermedad grave, o nulidad de elección del secretario, o de alguno de los escrutadores, ocuparán su lugar los individuos de la segunda comisión por el orden de su nombramiento, o se hará nueva elección, en caso necesario, para salvar lo prevenido en al artículo 76.
- Artículo 88. Concluida la elección, volverá la junta a iglesia a dar gracias al Todopoderoso, llevando a su cabeza después del presidente, a los diputados si se hallasen presentes; y habiendo precedido noticia al público de los elegidos por lista firmada del referido presidente y secretario, y fijada en el paraje designado para avisos generales.
- Artículo 89. La misma junta nombrará, al día siguiente, y con arreglo a los artículos desde el 133 hasta el 136, los electores del estado.

- Artículo 90. El secretario de la junta de acuerdo con los escrutadores, extenderá las actas de sus sesiones desde su instalación, las que firmará el presidente, los mismos escrutadores, los demás electores y el secretario, al siguiente día de cada sesión, y después de haber convenido toda o la mayor pre de la junta en su exactitud y claridad, o de haberle hecho las necesarias correcciones.
- Artículo 91. De todas las actas respectivas a la elección de diputados se sacará una copia fiel, que el presidente remitirá al Congreso, o en sus recesos a la Diputación Permanente por conducto del gobernador del estado, y dos o más, para el diputado o diputados, y sus suplentes, para que les sirvan de credenciales con los oficios de acompaño; todos los cuales documentos irán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.
- Artículo 92. Ningún diputado propietario o suplente podrá excusarse del desempeño de su empleo; mas teniendo alguna excepción por verdadera impotencia física o moral, deberá presentarla al Congreso existente, o en sus recesos a la Diputación Permanente, para la calificación y acuerdo a que de lugar la justicia.

De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados,

- Artículo 93. Luego que el gobernador haya recibido las actas de todos los partidos del estado, antes de pasarlas al Congreso, o Diputación Permanente, formará una lista general de los nombrados, con distinción de partidos, y expresión de propiedad y sustitución; y por medio de copias firmadas de él y su secretario, dará aviso al público, remitiendo los ejemplares necesarios a los prefectos.
- Artículo 94. Habiendo recibido el Congreso, o la Diputación Permanente, las actas de que habla el artículo anterior, procederá a su examen para hacer las declaraciones que convengan con arreglo al artículo 34, y acordar la citación de los suplentes conforme al 117, atribución 4, comunicando al gobernador las declaraciones y acuerdos para los efectos respectivos.

- Artículo 95. Los suplentes ocuparán las vacantes de los propietarios en caso de muerte de éstos, o de impotencia absoluta, o algún otro impedimento legal; a cuyo fin se harán constar al Congreso, o a la Diputación Permanente, si fuese necesario.
- Artículo 96. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos o más partidos, sustituirá por el primero que padeciere falta del propietario.

De las sesiones del Congreso, tiempo, y lugar en que deben celebrarse.

- Artículo 97. Las sesiones ordinarias del Congreso se celebrarán en dos distintos tiempos del año: conviene a saber, en enero, febrero y marzo, serán las primeras, y del 16 de agosto al 15 de septiembre las segundas, pudiéndose prorrogar unas y otras por quince días útiles.
- Artículo 98. El 31 de marzo en la primera reunión ordinaria, y el 16 de septiembre en la segunda de cada año o en caso de prórroga, el día que ésta se concluya, cerrará el Congreso sus sesiones con las formalidades que prescriba el reglamento, y previa la elección de la Diputación Permanente.
- Artículo 99. Fuera de estos tiempos, podrá también el Congreso reunirse en sesiones extraordinarias siempre que, por causas muy graves lo juzgare la Diputación Permanente, o lo pidiere el gobernador; mas el Congreso en ellas no deberá ocuparse sino del objeto, u objetos que hubiesen motivado su reunión; exceptuando el caso de que ocurra otro asunto de que a juicio de las tres cuartas partes del Congreso pleno, dependa la salvación de la patria.
- Artículo 100. Si al llegar el tiempo de la reunión ordinaria del Congreso, estuvieren pendientes alguno o más asuntos de sesiones extraordinarias, esto no impedirá ni una ni otra; dichos asuntos se terminarán, o por el nuevo Congreso o por el que los comenzó, en las sesiones ordinarias siguientes.
- Artículo 101. Unas y otras sesiones se celebrarán en la capital del estado, a no ser que por causas muy graves calificadas por el Congreso que existiere, se celebren en otro lugar del mismo estado designado a pluralidad absoluta de votos, y previa una seria y madura discusión del Congreso.

Artículo 102. Tanto las sesiones ordinarias, como las extraordinarias, serán públicas, a excepción de las que prevenga el reglamento interior.

De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso.

Artículo 103. Para la instalación del Congreso, y sus demás reuniones ordinarias y extraordinarias, habrá juntas preparatorias. Su reglamento interior demarcará las formalidades que respectivamente deben observarse.

De la instalación del Congreso.

Artículo 104. El día 1 de enero a las nueve de la mañana, reunida la Diputación Permanente del Congreso anterior, y los nuevos representantes del estado en el salón de sesiones, sentándose sin preferencia unos y otros individuos en las sillas del Congreso, a excepción del presidente y secretario de la Diputación que tomarán los asientos de su oficio, leerá éste desde el presente artículo hasta el 110, y las actas de las juntas preparatorias, que firmará después del citado presidente y de los dos primeros individuos de las comisiones.

Artículo 105. Inmediatamente el mismo presidente hará una solemne declaración de la legitimidad de la elección de los nuevos representantes, conforme a las que hubieren hecho las juntas preparatorias. Los nuevos diputados de uno en uno, mas por el orden accidental de sus asientos, comenzando por la derecha, se irán acercando a prestar el juramento que les recibirá el secretario de la Diputación, observando el ceremonial del reglamento y bajo la siguiente fórmula: "¿Juráis a Dios cumplir, y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, su Acta Constitutiva y la Constitución particular de éste; defender la concepción en gracia de la Madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?" y respondiendo que sí, el presidente le dirá: "Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no os lo demande".

- Artículo 106. Concluido este acto procederán los nuevos diputados por votación secreta de cédulas al nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los mismos, guardándose lo que en materia de votaciones prevenga el reglamento. El secretario y presidente de la Diputación harán la regulación de votos, y este la publicación de los nombrados, según que lo vayan siendo por la mayoría absoluta.
- Artículo 107. Hecha esta elección, tomarán sus asientos los nuevos presidente y secretarios, y ocupando otro el ex presidente de la diputación hará un discurso al nuevo Congreso, en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del estado; al que el presidente del Congreso contestará general y brevemente, y declarará la instalación ordinaria de la legislatura 1a., 2a., 3a., etc.
- Artículo 108. En el acto se avisará al gobernador la instalación del Congreso, para que lo comunique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del Congreso General, y al presidente de los Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación a las legislaturas de los demás estados, para renovar con ellos los lazos, y estrechar más los vínculos de fraternidad con otros.
- Artículo 109. El gobernador, o en su falta el vicegobernador, luego que haya recibido el aviso de la instalación, se presentará en el Congreso, y habiendo felicitado a la nueva legislatura, hará un discurso en que en general y lacónicamen^{te} le patentice los progresos del estado, o sus atrasos en los principales ramos de prosperidad. A ese discurso contestará el presidente en términos breves, pero expresivos, de la disposición del Congreso para cumplir con las funciones de su elevada misión.
- Artículo 110. Concluido el discurso del presidente, se retirará el gobernador y no habiendo asunto muy urgente, se levantará la sesión, citándose antes para la siguiente.
- Artículo 111. El 2 de enero o si éste fuere domingo, el 3, reunidos el Congreso y la ex Diputación Permanente a la hora acostumbrada, leerá el secretario de ésta

- la acta de instalación, y aprobada la firmarán todos lo individuos del Congreso después de los de la misma ex Diputación.
- Artículo 112. Se leerá luego por uno de los secretarios del Congreso la acta del día anterior del mismo Congreso, y aprobada se firmará por el presidente y los dos secretarios. Inmediatamente, no habiendo otro asunto muy ejecutivo, se leerá la relación que el ex presidente de la Diputación deberá presentar circunstanciada, y relativa de los trabajos del anterior Congreso, de las proposiciones y dictámenes pendientes, de las providencias tomadas por la misma Diputación, y de todo lo demás conducente a ministrar luces al Congreso.
- Artículo 113. En el mismo día, o en los próximos inmediatos, pasará el gobernador al Congreso en una o en las más memorias que fuesen necesarias, las noticias del estado actual de las rentas del estado, y de los demás ramos de administración, civilización, industria, artes y población, extendiéndose en la exposición de los medios adaptables para la mejora de cada uno.

De las facultades del Congreso.

Artículo 114. Las facultades del Congreso son:

- Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del estado, interpretarlas, reformarlas, o derogarlas.
- II. Formar el código de las leyes particulares del estado, bajo un plan claro y sencillo.
- III. Representar a los altos poderes de la Federación sobre sus leyes, decretos y disposiciones, cuando le parezcan contrarios a la libertad e independencia de la nación, y derechos de los estados, y proponer los proyectos de mejora en los términos que concede la Constitución General.
- IV. Elegir los senadores que han de representar por el estado en la respectiva cámara del Congreso General, en el día, y con las circunstancias y limitaciones que previene la Constitución Federal en la sesión 3a., título 3o., y llenar sus vacantes conforme el artículo 27 de dicha Constitución.

- V. Variar los reglamentos que sobre elecciones de diputados al Congreso General prescribe esta Constitución; adicionarlos o reformarlos pasado el tiempo que ella demanda, y resolver las dudas que antes o después pueden ocurrir sobre los propios reglamentos; mas sin separarse en ningún caso de los principios establecidos en la General.
- VI. Elegir presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, que tengan las circunstancias prescritas en los artículos 76 y 77 en *el* día y bajo la forma del 79 de la repetida Constitución General.
- VII. Elegir igualmente los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, con las calidades, y en los términos que previenen los artículos 125 y 127 de la misma Constitución.
- VIII. Regular los votos de los ayuntamientos para el nombramiento de gobernador y vicegobernador, ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia del estado, y practicar lo demás que al efecto prescribe esta Constitución.
- IX. Resolver sobre renuncias, impedimentos, y excusas de los individuos de que habla la parte anterior, y proveer, en caso necesario, lo conveniente para nueva elección.
- X. Fijar anualmente, con vista de los presupuestos que presente el gobernador, los gastos del estado; señalar las contribuciones necesarias para cubrir su déficit; y repartir las directas con proporción a la riqueza y población de los partidos.
- XI. Examinar, aprobar, o reprobar, y anotar las cuentas de los caudales públicos del estado.
- XII. Variar y reformar el método de la administración y recaudación de las rentas particulares del estado; crear nuevos empleos en los ramos de la hacienda, o suprimir algunas plazas.
- XIII. Señalar las dietas a los diputados al Congreso siguiente; aumentar o disminuir el sueldo de gobernador, el de vicegobernador, de los ministros y fiscal del tribunal de justicia, y el de todos los demás empleados del estado, sea cual fuese la manera de su nombramiento.

- XIV. Decretar la erección de nuevos ayuntamientos, de marcar su jurisdicción, y suprimir los que convenga dividir el estado en los departamentos y partidos que demande la comodidad de los ciudadanos, el buen orden de gobierno, y las particulares circunstancias de los pueblos.
- XV. Crear nuevas autoridades en corporaciones o individuos; y designarles sus atribuciones.
- XVI. Declarar cuando hay lugar a la formación de causa a los diputados del Congreso, al gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del tribunal de justicia, y al tesorero general de estado, y secretario de gobierno.
- XVII. Aprobar todos los reglamentos de las corporaciones del estado, reformarlos, o desecharlos.
- XVIII. Aprobar *el* plan de arbitrios de los ayuntamientos, entera o parcialmente, previo el presupuesto de sus gastos, y con presencia de sus circunstancias.
- XIX. Conceder títulos de ciudades, villas, o pueblos a los lugares del estado, a proporción de su población, méritos y elementos.
- XX. Aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería de la casa de moneda, y de otros establecimientos públicos del estado.
- XXI. Sistemar [sic.] en el estado la educación de la juventud, y promover la ilustración por todos los medios posibles.
- XXII. Contraer deudas sobre los fondos del estado, y designar garantías para cubrirlas.
- XXIII. Establecer reglas para conceder cartas de ciudadanos a los extranjeros, previas las de naturalización.
- XIV. Disponer la apertura de nuevos caminos, o compostura de los existentes en el estado; sin perjuicio de lo que ordene en la materia el Congreso General.
- XV. Dictar leyes para el buen uso, distribución, y administración de tierras pertenecientes a los pueblos.
- XVI. Determinar lo necesario en materia de arrendamientos de fincas rurales, y urbanas; adoptando, reformando o derogando las leyes existentes, y formando nuevas.

- XVII. Conceder indultos, cuando por motivos poderosos lo juzgue conveniente el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.
- XVIII.Conceder al gobernador por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de imperiosa necesidad, calificada por las dos terceras partes de los individuos de todo el Congreso.
- XXIX. En general, podrá todo lo demás que si oponerse a la Constitución, Acta Constitutiva, y leyes de la Federación, promueva el bien común del estado.
- XXX.Últimamente, corresponde al Congreso nombrar a pluralidad absoluta de votos una comisión de su seno de cinco individuos propietarios y dos suplentes, la cual se llamará Diputación Permanente, y sus atribuciones serán las que le da esta Constitución.

De la Diputación Permanente

- Artículo 115. La Diputación Permanente se compondrá de los cinco individuos de que habla la última parte del artículo anterior, nombrados por el Congreso en el postrer día de cada una de sus reuniones ordinarias, conforme al artículo 98; y tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario, y un suplente secretario, nombrados por sólo los individuos de la Diputación, luego que ésta sea elegida por el Congreso.
- Artículo 116. Sus funciones comienzan en el momento en que el Congreso cierra sus sesiones ordinarias; y no terminarán hasta la apertura de las siguientes. Sin embargo, si ocurriere que el Congreso se reúna en sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente suspenderá el ejercicio de sus funciones, en los términos que prevenga el reglamento.

Artículo 117. Sus atribuciones son:

- Velar sobre la observancia de la Constitución, leyes del estado, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.
- II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por las causas, y en los casos referidos en el artículo 99.

- III. Examinar las actas de elecciones de diputados al Congreso del estado, para sólo el efecto de declarar por cual deba representar un individuo nombrado por dos o más partidos; y ver quien debe sustituir la vacante para acordar su citación para el tiempo en que han de comenzar las juntas preparatorias.
- IV. Acordar la citación de los suplentes en caso de muerte, o de imposibilidad perpetua de los diputados, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.
- V. Recibir las propuestas de reforma o iniciativas de ley hechas por quienes pueden hacerlas según esta Constitución; los proyectos particulares que remitan los ayuntamientos y sus quejas y solicitudes para dar cuenta con todo al Congreso; las contestaciones cualesquiera dirigidas al mismo Congreso, y cuanto a noticia de éste debe elevarse con arreglo a las leyes, y los dictámenes despachados por las comisiones, durante el receso de la legislatura.
- VI. Todo lo demás que le señala esta Constitución, y le señalare el reglamento interior.
- Artículo 118. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Diputación Permanente serán las que prescriba el mismo reglamento.
- Artículo 119. Siempre que el Congreso tenga de reunirse a sesiones extraordinarias, toca a la Diputación Permanente citar a los diputados para la primera junta preparatoria, y autorizar la elección del presidente, vicepresidente, y secretarios.

De las leyes y meras providencias.

- Artículo 120. Todo diputado, el gobernador, el tribunal supremo de justicia; los prefectos, y subprefectos, los ayuntamientos, y cualquiera otra autoridad pública general del estado, pueden presentar proyectos de ley o pedir al Congreso la absolución, reforma o aclaración de las existentes.
- Artículo 121. Ningún proyecto de ley, de derogación, reforma, adición e interpretación podrá desecharse, sin previo dictamen de la comisión respectiva, o de alguna especial, y sin suficiente discusión del Congreso;

- mas los que se desecharen, no podrán volverse a proponer hasta las sesiones del año siguiente.
- Artículo 122. El modo y circunstancias con que deben discutirse los proyectos admitidos, lo describirá el reglamento interior; la manera de presentarlos será por escrito, fundados y firmados por sus autores.
- Artículo 123. Para decretar una ley, su modificación, interpretación o derogación, se requiere, además de las formalidades que prevenga el reglamento, la presencia de las dos terceras partes de los diputados al Congreso.
- Artículo 124. Aprobado un proyecto de ley, se extenderá en forma de decreto, y se comunicará al gobernador; éste, no mediando las circunstancias del artículo siguiente, podrá, dentro de diez días útiles, devolverlo al Congreso con las observaciones que crea oportunas.
- Artículo 125. Jamás se imprimirá una ley al efecto de obligar antes de los diez días útiles después de su aprobación, sino con acuerdo uniforme de las dos terceras partes uno más, de los diputados.
- Artículo 126. Para la renovación, derogación, reforma, adición, e interpretación de una ley se requieren las mismas formalidades, número de diputados, y pluralidad de votos que para su formación.
- Artículo 127. Si repetido el examen de la ley, de su abolición, revocación, y reforma, adición o interpretación, repitiere el Congreso su resolución, el gobernador lo hará publicar y circular.
- Artículo 128. Para dictar meras providencias y trámites que no tengan carácter de ley, bastará la mitad y uno más de los diputados del Congreso, hallándose reunido, mas no estándolo, basta la Diputación Permanente; requiriéndose en uno y en otro caso la pluralidad absoluta de votos; y el gobernador podrá darles curso sin aguardar a que pasen los diez días que se requieren para la publicación de la ley, cuando no tenga que objetarles, dentro del mismo término.
- Artículo 129. Ninguna ley, decreto o providencia de las autoridades del estado, obliga a los potosinenses, hasta pasado el tiempo suficiente para que llegue a su noticia, después de la promulgación.

Artículo 130. En consecuencia, los tribunales se arreglarán en la aplicación de las leyes al tiempo, en que según la Constitución, deban presumirse instruidas de ellas los ciudadanos. Éste será el de dos días después de la promulgación, respecto de los habitantes de la capital y cabeceras donde aquélla se haga, y el de ocho para los de fuera de las sobredichas capital y cabecera.

De la elección de diputados al Congreso General

- Artículo 131. La elección de diputados al Congreso General debe verificarse el domingo primero de octubre del año próximo anterior a la renovación de la cámara de representantes, y de conformidad con lo prescrito en 1a sección 2a., título 3o. de la Constitución General.
- Artículo 132. A este fin habrá juntas generales de Estado, que se celebrarán en la capital, compuestas de los ciudadanos que hubieren nombrado las de partido en el día ya prevenido en el artículo 89.
- Artículo 133. Las juntas de partido, en el nombramiento de electores de estado, se arreglarán a la base de veinte municipales por cada uno. El partido que no llegue a este número, nombrará sin embargo su elector de estado; y el que sobre dicha base tuviere un exceso mayor de diez, nombrará también por él, otro elector sobre los que la misma base demande.
- Artículo 134. Para ser electores de estado se requieren las mismas calidades que para serlo de partido.
- Artículo 135. Las juntas de partido no procederán a la votación de electores de estado, sino previa la lectura de los artículos desde el 82 hasta el 87, y de los comprendidos bajo este rubro hasta el 136 que sigue.
- Artículo 136. De las actas de estas elecciones, además de las que deben servir de credenciales a los electores, se sacará una copia que autorizada remitirá el presidente al gobernador.
- Artículo 137. El jueves anterior al primer domingo de octubre se presentarán los electores de estado al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres, y los de los partidos que los enviasen, en un registro que se llevará al efecto.

- Artículo 138. El viernes, reunidos a las ocho de la mañana los electores en la sala de juntas generales, presidiendo el vicegobernador, y haciendo de secretario el que en el acto, y para solo este fin nombrare la junta, después de leerse este y los dos artículos siguientes, se procederá a la elección de un secretario y dos escrutadores, y de tres individuos más, en el orden, con las formalidades y para los fines respectivamente prevenidos en los artículos 75 y 76.
- Artículo 139. El sábado, reunida la junta a la hora misma, se leerá el artículo 77, y conforme a él presentarán las comisiones sus informes, y se decidirán las dudas que ocurran, según la diversidad de casos que aquel artículo prevé.
- Artículo 140. Si por defecto de la persona, o del modo de elegirla se declarare nulo el nombramiento de alguno de los electores, éste no tendrá voto desde el momento de la declaración; mas se tendrá por válidos sus actos anteriores. Si la nulidad hubiese recaído en el secretario o alguno de los escrutadores, se llenará la falta o faltas por los individuos de la segunda comisión, según el orden de su nombramiento.
- Artículo 141. En caso que por nulidad de elección de la mitad o más de los que deben componer la junta general de estado, o de que, por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no pasará el número de electores de la mitad del total que corresponde, el presidente dará cuenta al Congreso, o a la Diputación Permanente.
- Artículo 142. Ésta, no estando el Congreso reunido, en sólo este evento, citará los electores hábiles al salón de sus sesiones para la hora en que deben celebrarse las elecciones de diputados, y las verificará uniendo sus individuos a dichos electores. El presidente de la junta será en el caso el de la Diputación, y los votos los recibirán su secretario y dos de los electores nombrados por toda la junta a pluralidad absoluta de votos por cédulas, que harán de escrutadores.
- Artículo 143. La junta en estas elecciones se arreglará en cualquier caso, a lo respectivamente prevenido en esta Constitución desde al artículo 80 hasta el 85.

De la elección de senadores al Congreso General.

- Artículo 144. La elección periódica de senadores correspondientes al estado pertenece a su Congreso, conforme al artículo 25 de la Constitución General, así como el llenar sus vacantes en cualquier tiempo, según el 27 de la misma ley.
- Artículo 145. En el caso del artículo 27 que se acaba de citar, no estando reunido el Congreso, no será necesario que se reúna para solo el objeto de elegir nuevo senador; mas si ocurriere alguna causa para reunión extraordinaria, la elección de senadores se reputará por uno de los objetos graves de sus sesiones.
- Artículo 146. En cualquiera caso, antes de proceder a la elección de senadores, se leerá en el Congreso íntegra la sección 3a. de la repetida Constitución, título 3°.

DEL PODER EJECUTIVO.

De la persona y calidades del depositario del poder ejecutivo del estado

- Artículo 147. El poder ejecutivo del estado se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador.
- Artículo 148. Su nombramiento corresponde al mismo estado; y se verificará por elecciones hechas de la manera que prescribe esta Constitución.
- Artículo 149. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en el estado, o en cualquiera de la Federación, y avecindado en éste con residencia de cinco años continuados, o interrumpidos en desempeño de alguna comisión del estado, o del Gobierno General de la Federación.
- Artículo 150. No pueden ser gobernadores del estado los individuos del ejército permanente, o de la milicia activa, ni los empleados de la Federación durante

el ejercicio de sus funciones, ni los eclesiásticos, ni otro alguno, que habiendo obtenido destino público en la Federación, o en los estados, no tuviere constancia de hallarse libre de toda responsabilidad.

Artículo 151. Un solo individuo durará en el ejercicio de su empleo cuatro años, y no podrá ser reelegido para el mismo, hasta pasados otros cuatro.

De las atribuciones del gobernador.

Artículo 152. Las atribuciones del gobernador son:

- Publicar, circular, y hacer cumplir en todo el estado las leyes y decretos del Congreso.
- Formar instrucciones, reglamentos y decretos para la observancia de la Constitución, y leyes del estado.
- III. Cuidar de la conservación de la libertad e independencia de la nación, y del estado con arreglo a unas y otras Constitución y leyes; y velar sobre la observancia del orden interior del mismo Estado.
- IV. Velar sobre que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por el supremo tribunal de ella, y juzgados que establezca esta Constitución; y sobre que las sentencias se ejecuten según las leyes.
- V. Pedir al Congreso del estado la prorroga de sesiones ordinarias por el tiempo prevenido para ello en el artículo 97; y a la Diputación Permanente la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, señalando los objetos, y exponiendo las causas.
- VI. Proponer al Congreso los proyectos de ley que juzgue convenientes; y devolver por una sola vez, y dentro de diez días útiles, los nuevos decretos y leyes que le pase el mismo, pidiendo su renovación o reforma.
- VII. Pedir la abolición, reforma, o aclaración de las leyes vigentes, exponiendo los fundamentos que lo exijan.
- VIII. Velar sobre la recta administración de los caudales del estado, y sobre que su recaudación e inversión se hagan con arreglo a las leyes.

- IX. Nombrar los empleados del estado que no sean de elección popular o de nombramiento de alguna corporación, o persona, en la forma que las leyes prevengan.
- X. Suspender a dichos empleados, hasta por tres meses, del ejercicio de sus funciones, y de la mitad del sueldo que les corresponda, por causa justificada, previo el expediente que la acredite, y sin perjuicio de las demás penas que en casos de gravedad les haya de imponer el tribunal a quien toque.
- XI. Suspender igualmente a los prefectos y subprefectos del estado del ejercicio de su empleo, y mitad de su sueldo por el tiempo, y con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.
- XII. Ser jefe de la milicia local del estado; cuidar de su disciplina conforme a la sancionada por el Congreso de la Unión; y hacer de ella el uso que prescriban las leyes.
- XIII. Pasar al Congreso del estado con la oportunidad y claridad necesarias, las noticias que se requieren para el cumplimiento del artículo 32 de la Acta Constitutiva.
- XIV. Nombrar, suspender, o separar al secretario de gobierno, a los oficiales y dependientes de su secretaría; y arreglar ésta conforme le parezca justo, y más conducente para salvar su responsabilidad.
- XV. Encargar a su secretario la explicación verbal de dudas que le pida al Congreso; la propuesta de las que le ofrezcan al gobierno sobre los decretos de la legislatura; y la discusión de los proyectos de la ley de reforma, o derogación de que haya hecho iniciativa.
- XVI. Cuidar de que la amonedación de los metales se haga en el Estado, con el peso, tipo, y ley que demanden las ordenanzas y decretos; y de que nada se retenga, ni demande a los interesados sobre los impuestos.
- XVII. Cuidar asimismo de que los ensayos del oro y la plata se hagan con exactitud, y la escrupulosidad, que pide materia tan delicada, y de que tampoco se retenga o demande nada, que expresamente no conste en las leyes.
- XVIII. Visitar, dentro de la capital, todas las oficinas principales de hacienda y los establecimientos públicos de industria o beneficencia, cuantas veces lo juzgue

- conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos, dando cuenta al Congreso, o a la Diputación Permanente, con las observaciones que estime dignas del conocimiento del poder legislativo.
- XIX. Visitar los partidos del estadio en casos de evidentísima utilidad, o de necesidad muy urgente conocida por el Congreso; o hacer que sean visitados dos veces por lo menos, durante su gobierno; dando cuenta de los resultados de la visita en una nota circunstanciada al Congreso del estado.
- XX. Imponer multas a los funcionarios, corporaciones, o personas, en las cantidades, por los motivos y en los casos que señalen las leyes.
- XXI. Satisfacer las deudas contraídas por el estado sobre los fondos; acordando con los acreedores el modo, tiempo y circunstancias de los pagos.
- XXII. Ejercer el patronato con arreglo a las bases que establezcan el Congreso General, y las leyes particulares del estado.
- XXIII. Acordar con los cabildos eclesiásticos los enteros de la renta de esta clase, perteneciente a la tesorería del estado; y con los mismos, y las demás autoridades superiores de su especie, los medios de reforma de abusos introducidos; y los de hacer más suaves las contribuciones de los ciudadanos, y más decoroso el culto del Señor.
- XXIV. Determinar todo lo demás, que siendo de la esfera del gobierno, no se le prohíba a esta Constitución, en la General o en la Acta Constitutiva.

De las restricciones del gobernador.

Artículo 153. El gobernador no puede:

- I. Privar a persona alguna de su libertad, ni imponerle pena corporal; mas exigiéndolo la seguridad de la patria, podrá arrestar; pero bajo la precisa obligación de poner a las personas arrestadas a disposición del tribunal competente, dentro del término de cuarenta y ocho horas.
- II. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación; ni impedirle su uso ni aprovechamiento. Mas si en algún caso fuere necesario ocupar alguna de las referidas clases de propiedad en común utilidad del estado, podrá hacerlo;

- oyendo antes al interesado, y al síndico respectivo; obteniendo la aprobación del Congreso, o en sus recesos de la Diputación Permanente; e indemnizando al propietario a juicio de peritos nombrados por él y el gobierno.
- III. Impedir las elecciones prescritas en esta Constitución; variar los tiempos en que deben celebrarse; aumentar o disminuir el número de electores; estorbar la instalación del Congreso o sus reuniones ordinarias y extraordinarias; o suspender el curso de sus sesiones.
- IV. Salir de la capital por más de ocho días sin causa grave, aprobada por el Congreso, o no hallándose reunido, por la Diputación Permanente; ni fuera del estado durante el tiempo de su empleo, y un año después sin expreso permiso del Congreso.
- V. Mandar en persona la milicia local del Estado; ni usar de la de un partido, sin permiso del Congreso, y a falta de éste sin acuerdo conforme de la Diputación Permanente, en el distrito de otro.
- VI. Suspender del ejercicio de sus funciones a la mitad, o más de los individuos de una corporación, sin previa citación de los que deben sustituirlos, según las leyes.

Del vicegobernador y sus atribuciones.

Artículo 154. Habrá en el estado un vicegobernador de las mismas circunstancias que el gobernador, nombrado también por el estado, de la manera que en su lugar previene esta Constitución.

Artículo 155. Sus atribuciones son:

- Ejercer las funciones de gobernador en caso de muerte de éste, suspensión de empleo, o física o moral imposibilidad, con todas sus facultades y prerrogativas.
- II. Presidir las juntas generales de estado para la elección de diputados al Congreso General.

III. Todo lo demás que le encarga esta Constitución, o que conforme a ella, le encarguen las leyes.

De las prerrogativas del gobernador y vicegobernador

Artículo 156. El gobernador, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado, sino ante alguna de las cámaras del Congreso General por los delitos de que habla la parte 4a. del artículo 38 de la Constitución de los Estados Unidos, o ante el Congreso del estado, por crímenes directos contra la independencia de la nación o del estado; por cohecho o soborno cometidos en el ejercicio de su empleo; por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de diputados a uno y otro Congreso, de senadores, de gobernador, o de vicegobernador; o a estorbar al Congreso del estado, o su Diputación Permanente el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 157. El vicegobernador, durante solo el tiempo de su destino, no podrá ser acusado sino ante el Congreso del estado, por cualquier delito cometido en dicho tiempo. Mas si en caso de funcionar corno gobernador, cometiere algún crimen de los del artículo 38 citado en el anterior de esta Constitución, lo será ante alguna de las cámaras del Congreso General.

De la elección de gobernador y vicegobernador.

Artículo 158. La elección de gobernador, y vicegobernador será popular indirecta, por medio de sufragios de los ayuntamientos del estado.

Artículo 159. Para verificarla, el día 6 de enero del año de la renovación del gobernador; o vicegobernador, después de implorar las luces del Espíritu Santo para el acierto, reunidos los ayuntamientos harán el nombramiento, que respectivamente corresponda, a pluralidad absoluta de votos de sus individuos y por escrutinio secreto de cédulas; el cual deberá repetirse en caso necesario, hasta lograr la mayoría absoluta referida, o el segundo

- empate que decidirá la suerte; observando, los artículos reglamentarios sobre elecciones de partido para diputados al Congreso.
- Artículo 160. Sólo por la primera vez deberán hacerse en un propio día las elecciones de gobernador y vicegobernador, y sin necesidad de verificarlas en lo señalado en el artículo anterior. En lo sucesivo, cada dos años alternativamente se hará la elección, comenzando por la del vicegobernador en el de 1829.
- Artículo 161. Las penas que impone el artículo 82 para los casos de cohecho, soborno, promesa o amenaza para que la elección recaiga en persona determinada, o para impedirlo, tienen lugar en estas elecciones; y el presidente la obligación de hacer la pregunta previa de si hay noticia de alguno de dichos atentados.
- Artículo 162. Los ayuntamientos, concluida la elección, la publicarán poniendo los avisos de ella en los parajes acostumbrados; y entendida la acta, sacarán tres testimonios que remitirán el uno a la secretaría del Congreso, otro a la de gobierno, y otro al jefe de partido.
- Artículo 163. El primer domingo de febrero, reunido el Congreso en sesión extraordinaria, hará la regulación de los votos para gobernador, o vicegobernador con proporción, no al número de ayuntamientos, sino al de los sufragios de sus individuos, subsistentes, o por la mayoría absoluta, o por suerte.
- Artículo 164. Si de la regulación resultare pluralidad absoluta de votos a favor de alguna persona, ésta será el gobernador, o vicegobernador, sin necesidad de otro sufragio.
- Artículo 165. Si ninguno hubiese reunido dicha pluralidad, el Congreso, compuesto por lo menos de las tres cuartas partes de sus individuos, eligirá, de entre los que lo hubiesen obtenido la mayoría respectiva de sufragios de los ayuntamientos, al gobernador, o vicegobernador; haciendo por votación secreta, y observando las siguientes reglas:
- Si solamente dos individuos resultasen con la mayoría respectiva de votos sea igual o desigual, a sólo ellos reducirá el Congreso su votación.

- II. En caso de empate entre tres o más individuos, el Congreso por medio también de votación secreta, decidirá por los dos que deben competir en la elección.
- III. Cuando haya reunido un individuo la mayoría de sufragios, y dos o más el número próximo menor, el Congreso por el propio medio de la votación, elegirá de entre éstos quien ha de entrar en competencia con el primero.
- IV. Cualquier empate de las votaciones del Congreso, a que se contrae el presente artículo, lo decidirá la suerte, caso que repetida la votación, no se hubiere decidido.
- Artículo 166. El Congreso en estas elecciones procederá conforme el reglamento en los artículos de la materia; y concluidas, declarará gobernador o vicegobernador la persona en quien hubiere recaído la elección.
- Artículo 167. De ésta se dará al gobernador actual la noticia oportuna, para que la publique y circule por todo el Estado, y la eleve al conocimiento de los supremos poderes de la Federación. Al nuevamente nombrado se le comunicará oficialmente por el Congreso, para que se presente con oportunidad a tomar posesión de su empleo.

De la duración del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar las faltas de uno y de otro.

- Artículo 168. El gobernador y vicegobernador, excepto los primeros constitucionales, comenzarán a ejercer el día primero de abril, y se relevarán precisamente en aquel día, cada cuatro años; a excepción también del vicegobernador inmediato, que conforme el artículo 160 cesará el de 1829.
- Artículo 169. Si el primero de abril el gobernador por algún motivo, no estuviere pronto para comenzar a ejercer su empleo, y el vicegobernador por impedimento grave no pudiere encargarse del gobierno, cesará sin embargo el gobernador antiguo en el mismo día; y el Congreso elegirá provisionalmente un individuo que tenga las cualidades que prescribe el artículo 149,en el cual se depositará el gobierno.

- Artículo 170. En caso que el impedimento del gobernador, y vicegobernador fuere temporal, y acaeciere no estando el Congreso reunido, para hacer la elección que previene el artículo anterior, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para este objeto; depositándose, entre tanto, el gobierno en el prefecto de la capital.
- Artículo 171. Si la imposibilidad del gobernador, o del vicegobernador fuere perpetua y acaeciere en los tres primeros años de los cuatro que cada uno debe funcionar; el Congreso, y en sus recesos la Diputación Permanente expedirá la correspondiente orden para que los ayuntamientos procedan a elegir al que falte de aquellos funcionarios, con las formalidades que se exigen para su elección ordinaria; y no estando el Congreso reunido al llegar los sufragios de los ayuntamientos los recibirá la Diputación Permanente, y con ellos convocará al Congreso a sesión extraordinaria para el cumplimiento de los artículos 163, 164, 165 y 166 en lo que respectivamente correspondan.
- Artículo 172. Si la falta aconteciere el 4o. año de sus funciones, el gobierno se depositará hasta la conclusión del periodo en la persona que el Congreso nombre, con arreglo al artículo 169. Mas ninguna de estas elecciones supletorias impedirá la ordinaria, que periódicamente prescribe esta constitución.
- Artículo 173. Por impedimento del vicegobernador hará sus veces el prefecto de la capital del estado.
- Artículo 174. El gobernador y vicegobernador nuevamente nombrados, cada uno a su vez, se presentarán el día 1 de abril, o siendo interinos en cualquiera de sesiones ordinarias del Congreso a prestar ante éste su juramento, bajo la siguiente fórmula: "Yo N. nombrado gobernador [o vicegobernador] por el estado de San Luis Potosí, juro por los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el estado me ha conferido; y que guardaré; y haré guardar su constitución y leyes con todo el celo y exactitud que demandan el nombre eterno, y la verdad de Dios, que hoy pongo por testigos, y que habrán de ser mis jueces, y retribuidores el día de mi muerte".

- Artículo 175. Si el gobernador, o vicegobernador no pudieren presentarse el día señalado, para hacer su juramento ante el Congreso, se disolverá éste, no habiendo otra causa de permanecer reunido, y el gobernador, o vicegobernador, prestará su juramento ante la Diputación Permanente.
- Artículo 176. El ex gobernador no podrá salir de la capital, ni el Congreso concederle su licencia hasta no haberle hecho al nuevo, o al que le sustituya una entrega formal de lo perteneciente al gobierno, e instruídole sobre los asuntos pendientes.

Del secretario de gobierno.

- Artículo 177. El gobernador tendrá, un secretario nombrado por él, a quien podrá separar libremente de su destino; el cual será el jefe de la secretaría, y su denominación la de secretario del despacho de gobierno.
- Artículo 178. El secretario de gobierno tendrá lugar entre los diputados, así en el Congreso, como en la Diputación Permanente, cuando sea llamado, o el gobernador lo envíe; puede discutir con los diputados; más no votar en las decisiones.
- Artículo 179. No puede ser secretario de gobierno el que no sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, el menor de veinticinco años, el que no haya nacido en alguna parte de la república o no tenga en el estado cinco años de residencia.
- Artículo 180. El secretario de gobierno tiene una estrecha responsabilidad en el desempeño de su cargo, y debe ser acusado ante el Congreso por delitos de su oficio. Su sueldo será el que el Congreso le señale.
- Artículo 181. Para tomar posesión de su empleo prestará ante el gobernador un juramento solemne de cumplir exactamente con sus deberes.

DEL PODER JUDICIAL.

De los tribunales y administración de justicia.

- Artículo 182. La aplicación de las leyes civiles y criminales pertenece exclusivamente al poder judicial del estado, y éste reside en los tribunales que establezca esta Constitución.
- Artículo 183. En consecuencia, ninguna persona ni corporación que no pertenezca a dichos tribunales, ni el gobernador ni el Congreso mismo podrán en ningún caso ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes o abrir juicios fenecidos.
- Artículo 184. Igualmente, tampoco podrán los tribunales suspender los efectos de las leyes; ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute la sentencia; formar reglamentos para la administración de justicia; ni crear otros tribunales, o aumentar o disminuir las facultades de los establecidos.
- Artículo 185. Las leyes determinarán el orden y las formalidades del proceso, las que serán uniformes en todos los tribunales; y ni estos, ni el Congreso, ni el gobierno, las podrán dispensar.
- Artículo 186. Todos los asuntos del estado se terminaran en lo judicial dentro de su territorio hasta su total definitiva; y en ninguno, sea de la clase que fuere, podrá haber más que tres sentencias, y otras tantas instancias previas.
- Artículo 187. Las leyes según la naturaleza de los asuntos, determinarán cual de las tres sentencias produzca ejecutoria; y ejecutoriada la sentencia sólo queda el recurso de nulidad, cuya forma y efectos de su interposición determinarán también las leyes.
- Artículo 188. Ningún juez que haya sentenciado en una instancia sentenciará en otra, ni determinará en recurso de nulidad, si la interposición se hiciere en el propio negocio.
- Artículo 189. Todo hombre tiene derecho en el estado a que se le administre justicia por los respectivos tribunales, según las leyes y bajo las fórmulas que ellas establezcan, y a que no se le demande ni condene sin preceder las formalidades que prevengan.
- Artículo 190. Asimismo todo hombre tiene derecho en el estado para recusar a los jueces sospechosos, y para demandar la responsabilidad de los que arbitrariamente demoren el despacho de sus causas o no las substancien con

arreglo a las leyes. Últimamente, todo ciudadano tiene acción popular contra los jueces del estado sea cual fuese su rango, por delitos de cohecho, soborno o prevaricato. Una ley particular demarcara el modo y formalidades de esta acción.

Artículo 191. La justicia se administrará a nombre del estado de San Luis Potosí, y por tribunal competente, designado con anterioridad por la ley.

De la administración de justicia en lo civil.

- Artículo 192. Los asuntos civiles sobre intereses de poca entidad, se terminarán definitivamente y sin más recurso, por providencias gubernativas. La ley determinará la cantidad.
- Artículo 193. Así en éstos como en los demás negocios civiles a nadie se privará de terminar sus diferencias por sí mismos, o por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.
- Artículo 194. En asuntos de gravedad no se admitirá demanda alguna judicial sin hacer constar haberse intentado antes el medio de la conciliación. La ley designará las formalidades y términos que ésta debe verificarse.
- Artículo 195. Ningún tribunal podrá admitir instancia o apelación de sentencia dada por jueces árbitros elegidos por ambas partes, sea cual fuere la diferencia de éstas, a menos de que expresamente se hayan reservado el derecho de apelar.
- Artículo 196. Tampoco podrá ningún tribunal admitir demanda o instancia, ni continuar el juicio comenzado, en caso que haya intervenido convenio entre las partes de componerse por medios extra judiciales, hasta que éstos no se verifiquen y sólo habiéndose reservado el derecho de apelación.

De la administración de justicia en lo criminal.

Artículo 197. Los delitos serán en el estado, castigados prontamente, y con proporción a su gravedad.

- Artículo 198. Las leyes determinarán el modo de formar los procesos con brevedad y sin vicios; y señalarán las penas que correspondan a los crímenes.
- Artículo 199. Jamás se hallaran entre ellas la confiscación de bienes ni la infamia trascendental ni a un solo individuo; ni para la formación del proceso se usará de clase alguna de tormentos.
- Artículo 200. Ninguno será obligado a jurar declaraciones de hechos propios en asuntos criminales.
- Artículo 201. Todo reo infraganti puede ser arrestado por cualquier persona; más inmediatamente deberá ésta conducirle ante el juez para que sin demora proceda a formarle la correspondiente información sumaria.
- Artículo 202. Por delitos de injurias personales no podrá ningún juez admitir demanda judicial, sin que proceda la conciliación de partes.
- Artículo 203. Ningún habitante del estado podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho, al que la ley señale pena corporal, y sin un mandamiento por escrito del juez, notificando en el acto mismo de la prisión.
- Artículo 204. Nadie podrá desobedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada como un delito grave.
- Artículo 205. Cuando algún reo hiciere resistencia o se temiere su fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarle.
- Artículo 206. En caso que el delincuente infraganti no pudiere ser conducido inmediatamente ante el juez, en el de que a algún otro reo no se le pudiere tomar la declaración previa, o notificarle el decreto de prisión, llevado a la cárcel no se recibirá sino en clase de detenido.
- Artículo 207. Ninguno durará en la cárcel en dicha clase, más de cuarenta y ocho horas, dentro de las cuales deberá el juez practicar todos los requisitos para la prisión de un hombre libre, bajo las penas de detención arbitraria, si fuere inocente el detenido, o de las que en caso contrario designaren las leyes.

- Artículo 208. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, sino en los casos que expresamente dispusiere la ley, y en la forma que ella determine.
- Artículo 209. Sólo cuando el delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, con proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad, bajo la del tribunal, y no dando el reo fianzas seguras de la cantidad.
- Artículo 210. En delitos que no merezcan pena corporal, se admitirán fianzas al reo, para no ser preso.
- Artículo 211. Los delitos ligeros serán castigados, sin forma de juicio, con penas correccionales. La ley señalará estas penas, y clasificará los delitos a que correspondan.

De los tribunales.

- Artículo 212. En todos los lugares donde haya ayuntamiento, habrá tribunales de primera instancia, que formarán los alcaldes ínterin otra cosa no disponga las leyes y en la forma que ellas prescriban.
- Artículo 213. En ellos precisamente se comenzarán todos los juicios a excepción de los que se intenten contra los funcionarios, a que se refiere la parte del artículo 221, o se versen sobre las demás causas, a que se contrae el propio artículo en sus otras partes.
- Artículo 214. Las leyes designarán los asuntos, tanto civiles como criminales, en que no haya lugar a recurso alguno, ni apelación de las sentencias pronunciadas por los tribunales de primera instancia, y las que necesiten de consulta de asesor para el valor del juicio.
- Artículo 215. Para la determinación de asuntos civiles de gravedad, o difícil resolución, y para substanciar las causas criminales en asuntos no exceptuados por las leyes, según el artículo anterior, los tribunales de primera instancia consultarán con el asesor que designe la ley.

- Artículo 216. A este fin se dividirá el estado en cuatro departamentos, y se nombrará para cada uno un asesor por los menos.
- Artículo 217. Dichos asesores serán, sin embargo recusables; y los tribunales deberán en tal caso consultar con otro de los designados para el mismo u otro departamento, con arreglo a las leyes.
- Artículo 218. Una particular determinará las circunstancias del nombramiento, y calidades de los asesores, el lugar de su residencia, y las dotaciones que deban disfrutar.
- Artículo 219. Habrá en el estado un supremo tribunal de justicia compuesto de tres salas de jueces, en la forma que prevenga esta Constitución, y el arreglo de tribunales; tendrá un fiscal, que despachará indistintamente los asuntos que ocurran en las tres salas.
- Artículo 220. El mismo arreglo de tribunales señalará los asuntos y grados en que cada una de las salas deba conocer.

Artículo 221. Al supremo tribunal de justicia corresponde:

- Conocer en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa la declaración necesaria del congreso, a los diputados, al gobernador, vicegobernador, individuos del mismo tribunal, secretario de gobierno, y tesorero general.
- II. Conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sujeto a ella según las leyes.
- III. Conocer sobre delitos de soborno, prevaricato y cohecho de los alcaldes, cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Conocer sobre diferencias entre pueblos y ayuntamientos, o entre éstos y los particulares; sea por injurias o por intereses.
- V. Conocer de las causas de suspensión, o remoción de los empleados de hacienda del estado, de los prefectos, subprefectos, y demás funcionarios que merezcan esta pena por delitos que señalen las leyes.
- Artículo 222. La de tribunales declarará el modo de instruir el proceso en cada uno de los casos anteriores, para remitirlo al Tribunal Supremo de Justicia

- del Estado; y determinará las personas a quienes corresponda la instrucción.
- Artículo 223. Para los casos en que delincan, una o dos, o las tres salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o su respectiva mayoría, el congreso, dentro del primer mes de su instalación, nombrará un número triple del que compone todo el tribunal, de individuos instruidos en el derecho a juicio de la legislatura.
- Artículo 224. La elección de que habla el artículo anterior, no podrá recaer en ninguna persona aforada, ni dependiente del Gobierno General, en los miembros del Congreso, en el gobernador, vicegobernador, ni en ningún individuo residente fuera del estado, o a una distancia mayor de veinticinco leguas fuera de la capital. El modo y formalidades con que deban incorporarse en el tribunal supremo, o formarlo los individuos llamados por la suerte, y los trámites que darán a sus actos, los demarcarán las leyes.
- Artículo 225. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere, ser natural o vecino del estado con residencia de cinco años, ciudadano en el uso de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano de origen, e instruido en la ciencia del derecho a juicio de los ayuntamientos.
- Artículo 226. El artículo anterior no tendrá toda su fuerza, por lo respectivo a los años de vecindad que exige, entre tanto no haya en el estado suficiente número de letrados, que reuniendo las demás calidades, pueda recaer en ellos la elección de los que habla el artículo 229.
- Artículo 227. Entre tanto no se hubieren formado los códigos civil y militar del estado, el nombramiento de los individuos del Tribunal Supremo de Justicia se hará por los ayuntamientos. Una ley particular prescribirá las formalidades de estas elecciones, y el tiempo en que deben celebrarse.
- Artículo 228. Pasados cuatro años después de publicados los códigos civil y criminal, el Congreso podrá establecer el sistema de jurados en su totalidad, o con las limitaciones que las circunstancias demanden.

Artículo 229. La ley de tribunales determinará el modo, con que deben formarse las tres salas que han de formar el supremo de justicia del estado, sobre la base de un regente, dos ministros y un fiscal letrados; y todo lo demás, que no estando demarcado en esta constitución lo exija la recta y pronta administración de justicia.

Del gobierno interior de los departamentos y partidos del estado.

Artículo 230. Para el gobierno particular político del estado, se dividirá éste en cuatro departamentos, cuyas capitales serán: 1a. la del estado; 2a. Rioverde; 3a. Tancanhuitz; 4a. el Venado.

Artículo 231. Al departamento de la capital pertenecerán los partidos: 1a. el de la misma; 2a. el de Guadalcázar; 3a. el de Santa María del Río.

Artículo 232. Al de Rioverde, el del mismo y el del Valle del Maíz.

Artículo 233. Al de Tancanhuitz; el de este pueblo, y el de Villa de Valles.

Artículo 234. Al de Venado; éste, el del Ojo Caliente, y el de Catorce.

Artículo 235. En cada departamento habrá un jefe superior de policía, que residirá en su capital, y se llamará prefecto; y en cada partido subalterno habrá un jefe inferior; que se denominará subprefecto y residirá en su respectiva cabecera.

Artículo 236. Corresponde a los jefes superiores de policía:

- Ser el conducto de comunicación entre el gobernador del estado, los jefes inferiores y los pueblos del partido de la cabecera.
- II. Hacer que se publiquen las leyes, decretos, y órdenes emanadas de las supremas autoridades del estado, o de la Federación; y velar sobre su cumplimiento en todos los partidos y lugares del departamento.
- III. Visitar los partidos de su cargo, y aún cada uno de los ayuntamientos; informarse de la conducta de los jefes inferiores en orden al cumplimiento de sus deberes; de la de los administradores de la hacienda pública; y demás empleados del departamento; y de la de los ayuntamientos de sus

- pueblos; y dar cuenta al gobernador del buen o mal orden que advierta, y del cumplimiento, o abuso que note.
- IV. Velar sobre la conservación de la paz, y buen orden de los pueblos de su cargo, y de que a todos sus habitantes se les guarden sus derechos.
- V. Hacer en el partido de la capital las funciones de jefe inferior.

Artículo 237. A los jefes inferiores de partido toca:

- Circular los decretos, leyes y órdenes de las autoridades supremas de la nación y del estado, comunicadas por el jefe superior; y las providencias gubernativas de éste, y hacerlas publicar y obedecer en todos los pueblos del partido.
- II. Presidir las juntas de partido para las elecciones de diputados al Congreso del Estado, y nombramiento de electores para el de representantes en el Congreso de la Unión.
- III. Visitar los ayuntamientos del partido al tiempo que prescriba la ley, y presidirlos, cuando, y en la forma que ella prevenga.
- IV. Promover la erección de nuevos ayuntamientos en los lugares que las circunstancias lo demanden.
- V. Velar sobre la conducta de los empleados de hacienda y tribunales existentes en el partido, en orden al desempeño de sus destinos; dando cuenta al prefecto de los abusos que advierta.
- VI. Cuidar de que no se ofendan los derechos de los habitantes del partido, y promover cuanto conduzca a la prosperidad de sus pueblos.
- Artículo 238. La elección de los prefectos, y subprefectos se hará el segundo domingo de enero por los ayuntamientos de todo el departamento, para los primeros, y de todo el partido, para los segundos; observándose en dichas elecciones, proporcionalmente lo prevenido en los artículos 158 y 159.
- Artículo 239. Para ser jefe superior, o inferior se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, de origen mexicano, natural o vecino del departamento, o del partido de que ha de ser jefe, con residencia en él de cinco años.

Artículo 240. El modo con que deben regularse los sufragios de las elecciones de dichos jefes, y como se han de suplir los votos que les falten; el tiempo de su duración, y renovación; la manera de sustituirlos por muerte, ausencia, o imposibilidad; la dotación que deban disfrutar; y todo lo demás relativo a su establecimiento lo prescribirán las leyes.

De los ayuntamientos, e interior organización de los pueblos.

- Artículo 241. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de uno, o de más alcaldes, y del número de regidores y síndicos, que con arreglo al censo de su población, designare la ley.
- Artículo 242. No puede dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí, y con su comarca pasaren de mil almas; o en los que lo exijan particulares circunstancias calificadas por el Congreso.
- Artículo 243. Para la erección y renovación de los ayuntamientos, habrá elecciones primarias y secundarias. La ley determinará el modo y tiempo en que unas y otras deben celebrarse.
- Artículo 244. La renovación se verificará cada un año por mitad de los regidores y síndicos, donde estos últimos fueren dos; saliendo los más antiguos; los alcaldes se renovarán en su totalidad; y ningunos podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.
- Artículo 245. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la municipalidad, con residencia de dos años en ella, sino hubiere nacido en alguna parte de su distrito.
- Artículo 246. Ningún empleado que disfrute sueldo del estado o de la Federación, y se halle en el ejercicio de su destino, ni los eclesiásticos, ni los militares pertenecientes, tanto al ejercito permanente, como a la milicia activa, mientras con arreglo a sus respectivas ordenanzas, o no se hubiesen retirado, o se hallan en actual servicio, podrán ser individuos de los ayuntamientos; mas los que no se hallen exceptuados, sino es que en razón de su propio fuero

- tengan libertad de admitir o no los empleos municipales, tampoco podrán excusarse, sin causa legítima, de servirlos.
- Artículo 247. Todos los ayuntamientos tendrán un secretario de su propio seno o de fuera de él, elegido por ellos a pluralidad absoluta de votos, y dotado suficientemente; el cual será amovible a juicio de los mismos ayuntamientos.
- Artículo 248. Además de los ayuntamientos, habrá en las facciones que ellos designen en las municipalidades compuestas de muchas poblaciones, alcaldes auxiliares, y sub síndicos en la forma que prevengan las leyes.
- Artículo 249. Éstas prescribirán también las atribuciones de los ayuntamientos, y todo lo demás que concierna al interior régimen de las municipalidades.

De la hacienda pública del Estado.

- Artículo 250. La hacienda pública del estado se forma de las contribuciones establecidas por la ley, y exigidas conforme el reglamento de sus respectivos ramos.
- Artículo 251. No pueden establecerse contribuciones, que después de cubrir el presupuesto de gastos ordinarios del estado, produzcan un exceso de un tercio anual del mismo presupuesto.
- Artículo 252. Este presupuesto se forma del contingente asignado para los gastos de la confederación, y de los que el estado necesita para cubrir los suyos.
- Artículo 253. Ninguna autoridad, sea cual fuere la clase de contribución, la podrá imponer sino el Congreso de representantes del estado; y éste para imponerla habrá arreglado antes en lo posible los gastos a los fondos.
- Artículo 254. Tampoco podrá otra alguna autoridad, que no sea el Congreso del estado, derogar las contribuciones establecidas, o que en adelante en él se establecieren.
- Artículo 255. Habrá una tesorería general en el estado, a la que deberán entrar todas las rentas que le correspondan, y de donde se satisfará el presupuesto de sus gastos.

- Artículo 256. Habrá otras oficinas públicas de hacienda para la administración y recaudación de sus diferentes ramos. Las leyes determinarán las clases de estas oficinas y prescribirán las reglas fundamentales para que correspondan a los fines de su establecimiento.
- Artículo 257. Habrá también una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales del estado. Las leyes prevendrán el número y clases de los individuos de que deba componerse; fijarán sus atribuciones y el modo y circunstancias con que deba cumplirla.
- Artículo 258. No se pasará en cuenta a la tesorería del estado pago alguno, que no se haya hecho por orden del gobierno, con expresión del objeto a que se destine su importe, y citación de la ley que lo autorice.
- Artículo 259. Las cuentas de la tesorería general del estado comprehensivas de todos los rendimientos y gastos, se imprimirán luego que las apruebe el Congreso, y se remitirán los ejemplares necesarios al General, y al gobierno de la Federación, y a todos los jefes y ayuntamientos del de San Luis.

De la milicia del Estado.

- Artículo 260. Habrá en el estado una fuerza compuesta de los cuerpos de milicia cívica, formados de los habitantes del estado, con arreglo a las leyes de la materia.
- Artículo 261. El servicio de esta milicia no será continuo, a menos que las circunstancias lo demanden.
- Artículo 262. El Congreso señalará el orden con que dichos cuerpos deben alternarse en el servicio que el estado necesite.

De la instrucción pública.

Artículo 263. El Congreso verá como la primera y más sagrada de sus obligaciones la instrucción de los habitantes del estado, y la buena educación de la juventud.

Artículo 264. El mismo formará el plan general de instrucción con respecto a las diversas circunstancias de los potosinenses, y con arreglo a las leyes de la Federación.

De la observancia de la Constitución, y modo de hacer variación de ella.

- Artículo 265. Todo potosinense tiene derecho de representar al Congreso, o al gobierno del estado para reclamar la observancia de la constitución; así como tiene también la obligación más estrecha de observarla religiosamente en todas sus partes.
- Artículo 266. Cualquiera infracción de constitución, hace responsable personalmente al que la comete; y el Congreso, de preferencia, deberá tomar en consideración las que le representen. Las leyes prescribirán el modo de hacer efectiva la responsabilidad de estos infractores.
- Artículo 267. Todo empleado público civil, militar o eclesiástico del estado, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución.
- Artículo 268. Hasta pasados seis años, después de publicada esta ley, no se podrá admitir proposición de supresión o reforma de ninguno de sus artículos.
- Artículo 269. Cualquiera proposición que se haga sobre alteración, adición o reforma de la Constitución, deberá presentarse, o firmada por tres diputados a los menos, o hecha por el gobierno, o por el Supremo Tribunal de Justicia, o suscrita por cuatro ayuntamientos de distintos partidos.
- Artículo 270. La legislatura a que fuere presentada la proposición de que habla el artículo anterior, sólo deberá mandarla imprimir con los fundamentos que la apoyen; y así se hará circular a todos los ayuntamientos, para que expongan lo que mejor les parezca.
- Artículo 271. El Congreso siguiente, con presencia de lo que los pueblos hubieren manifestado, decidirá después de tres lecturas, si ha lugar a admitirla o desecharla.

- Artículo 272. La discusión, y votación no se hará sin la presencia de las cuatro quintas partes del número total de los individuos del Congreso; ni la decisión sin dictamen previo de la comisión respectiva, y demás trámites que prevenga el reglamento.
- Artículo 273. Si la decisión resultare a favor de la proposición, se publicará la supresión, reforma, o adición, a que se hubiere contraído, y el estado, en el primer caso, quedará libre de los vínculos del juramento en aquella parte, y sujeto en los demás a los mismos con que le liga el de la constitución.

Dado en San Luis Potosí a diez y seis de octubre de mil ochocientos veinte y seis. 6° de la Independencia, 5° de la Libertad, y 4° de la Federación. Francisco Antonio de los Reyes, presidente.-- Rafael Pérez Maldonado, vicepresidente.-- Diego de Bear y Mier.- Eufrasio Ramos.- Ignacio López Portillo.- José Pulgar.- Pedro de Ocampo.- José María Guillén.- Mariano Escandón.- José Miguel Barragán.- Ignacio Soria, diputado secretario.- Manuel Ortiz de Zárate, diputado secretario.